



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/378/2022

EXPEDIENTES NÚMEROS: TJA/SRCA/29/2022 Y ACUMULADOS

ACTORES: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADOR REGIONAL 01 TIERRA CALIENTE, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE GUERRERO (COPRISEG)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.-

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/378/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva del **catorce de junio de dos mil veintidós**, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Altamirano de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los juicios de nulidad a que se contraen los expedientes números **TJA/SRCA/29/2022, TJA/SRCA/30/2022, TJA/SRCA/31/2022, TJA/SRCA/32/2022, TJA/SRCA/33/2022, TJA/SRCA/34/2022, TJA/SRCA/35/2022, TJA/SRCA/36/2022, TJA/SRCA/37/2022, TJA/SRCA/38/2022, TJA/SRCA/39/2022, TJA/SRCA/40/2022, TJA/SRCA/41/2022, TJA/SRCA/42/2022 y TJA/SRCA/49/2022**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado con fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Altamirano de este Tribunal, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar de la autoridad Coordinador Regional 01 Tierra Caliente, dependiente de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

“Lo constituye el silencio administrativo en que ha incurrido el **C. Coordinador Regional 01 Tierra Caliente, dependiente de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, con residencia en Tlapehuala, Gro., al dejar de contestar mi escrito de fecha 02 de febrero de 2022.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **siete de marzo de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Altamirano, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRCA/29/2022**, y ordenó el emplazamiento de la autoridad demandada, para efecto de que produjera contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Con fecha **catorce de marzo de dos mil veintidós**, la Sala Regional emitió una resolución en la que ordenó la acumulación de oficio de los expedientes **TJA/SRCA/29/2022, TJA/SRCA/30/2022, TJA/SRCA/31/2022, TJA/SRCA/32/2022, TJA/SRCA/33/2022, TJA/SRCA/34/2022, TJA/SRCA/35/2022, TJA/SRCA/36/2022, TJA/SRCA/37/2022, TJA/SRCA/38/2022, TJA/SRCA/39/2022, TJA/SRCA/40/2022, TJA/SRCA/41/2022, TJA/SRCA/42/2022 y TJA/SRCA/49/2022**, en virtud de que el Magistrado instructor advirtió que en dichos expedientes la autoridad demandada y el acto impugnado eran los mismos, aunque los actores eran diferentes personas, por lo que determinó que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 160, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

4.- Mediante acuerdo de fecha **cinco de abril de dos mil veintidós**, la autoridad demandada Coordinador Regional 01 Tierra Caliente, dependiente de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, produjo contestación a la demanda en tiempo y forma; y seguida la secuela procesal, el **dos de junio de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha **catorce de junio de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Altamirano de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la **NULIDAD** del acto impugnado y determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“(…) el efecto de esta sentencia es para que la autoridad demandada en este juicio de nulidad dé respuesta dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, al escrito que le fue

dirigido por los actores del presente juicio.”

6.- Inconforme la autoridad demandada con el sentido de la sentencia, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue presentado el **siete de julio de dos mil veintidós**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Con fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/378/2022**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha **catorce de junio de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRCA/29/2022**, por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Altamirano de este Tribunal, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día **treinta de junio de dos mil veintidós**, en

¹ **ARTÍCULO 178.-** Procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **uno al siete de julio de dos mil veintidós**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **siete de julio de dos mil veintidós**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“ÚNICO CONCEPTO DEL AGRAVIO

FUENTE DEL CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye el CUARTO CONSIDERANDO en relación con el RESOLUTIVO PRIMERO de la sentencia definitiva de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, notificada el día 30 de junio del mismo año, derivado del expediente número: TJA/SRCA/29/2022 Y ACUMULADOS, PROMOVIDO por -----, que en la parte conducente que aquí interesa y que ahora se combate, el C. Magistrado de la Sala Regional Altamirano, el ----- concluye:

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos, esta Sala estima que les asiste la razón a los actores, bajo los siguientes razonamientos:

Los actores en su escrito inicial de demanda todos ellos coinciden en señalar como acto impugnado el consistente en: **"Lo constituye el silencio administrativo en que ha incurrido el C. Coordinador Regional 01 Tierra Caliente, de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, con residencia en Tlapehuala, Gro, al dejar de contestar el oficio de fecha 02 de febrero de 2022"**, ofrecieron como prueba el escrito petitorio de fecha 02 de febrero de dos mil veintidós, con el cual queda acreditada la existencia del acto impugnado, así como el interés legítimo, escrito que fue dirigido al Coordinador Regional 01 Tierra Caliente de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios con residencia en Tlapehuala, Guerrero, mismo que obra en autos a fojas cuatro y cinco, en el cual se aprecia claramente el sello de recibido de la oficina del demandado y toda vez que el artículo 8° Constitucional, es claro al decretar que los funcionarios y empleados públicos, respetaran el ejercicio del derecho de petición siempre que este sea formulado por escrito y de manera pacífica y respetuosa y que a tales peticiones deberá recaer un escrito de la autoridad a quien haya sido dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo saber en breve término al peticionario, con lo cual queda claro que los titulares del derecho de petición son todos los individuos que habitan los Estados Unidos Mexicanos, lo que quiere decir que pueden promover a nombre propio o en representación de un grupo de personas, y en el caso concreto como ya se mencionó en líneas precedentes, se desprende que existe en autos copia del escrito petitorio, el cual fue dirigido a la autoridad demandada, mismo que fue recibido el día doce de febrero del presente año, ya que en el mismo se aprecia con toda claridad el sello de recibido de la dependencia correspondiente, en tal virtud la autoridad demandada está obligada a hacer saber al promovente, la respuesta que proceda a su petición, por lo que al no hacerlo, a criterio de esta Sala se acredita fehacientemente la existencia del silencio administrativo impugnado; es cierto que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda de fecha cuatro de abril del año en curso, asegura que ya se atendió y resolvió lo peticionado por el actor, lo cual demuestra con el oficio dirigido al C. ----- y recibido por la C. -----, con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, sin embargo dicha persona a quien fue dirigido el escrito no es parte actora en el juicio en el que hoy se actúa, y tampoco es parte en el escrito que le fue dirigido a la autoridad demandada, toda vez que si bien es cierto que en dicha petición figura el nombre del señor -----, también es cierto que no obra firma alguna de esta persona ni mucho menos es el representante común de los actores, robusteciendo lo anterior las tesis sobresalientes que a la letra dicen:

"PETICIÓN DERECHO DE.- Las garantías del artículo 8 ° Constitucional, tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelva las peticiones en determinado sentido."

"DERECHO DE PETICIÓN.- Toda autoridad está obligada a dictar el acuerdo que en derecho corresponda y a hacerlo saber a la quejosa, como lo previene el artículo 8° Constitucional, sin que importe que la petición este mal formulada, y se satisfagan o no los requisitos reglamentarios."

VIII, Sexta parte, Tribunal colegiado de Circuito. Página 27.

Lo que viene a robustecer el criterio de esta Sala en el sentido de que se encuentra debidamente acreditada en autos la existencia del silencio administrativo impugnado, que le es atribuido al Coordinador Regional 01 Tierra Caliente, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, de Tlapehuala, Guerrero, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado, el efecto de esta sentencia es para que la autoridad demandada en este juicio de nulidad dé respuesta dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución al escrito que le fue dirigido por los actores del presente juicio.

“DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Se violan en perjuicio del ----- en mi carácter de Coordinador Regional 01 Tierra Caliente, dependiente de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, (COPRISEG), los artículos: 14, 16, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción primera en relación con la fracción tercera y quinta incisos d) y f) y 133, del mismo ordenamiento y que los Jueces y Magistrados de cada entidad están obligados a arreglarse a dicha Constitución; 292, 19, de la Ley 1212 de Salud del Estado de Guerrero; 1, 6, 26 y 67 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre y para mejor análisis de esta autoridad transcribo el fundamento total violado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano que a la letra dice:

Artículo 115. De la CPEUM.- Los Estados adoptaran para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del estado.**

Circunstancia de la Ley Suprema como lo mandata el artículo 133, que el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, ignoró y resalta en la resolución impugnada, ignorando la supremacía de la Constitución Federal por encima de cualquier otra ley, y sobre todo superior a los convenios o acuerdos que pudieran firmarse entre el Municipio y la Autoridad Sanitaria, lo que origina que la resolución materia de apelación carezca de los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que en términos del artículo 115 de la Constitución federal fracciones III y III incisos d) y f) en los que se les otorga competencia a los Municipios, que en la fracción III señala "los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos, en la fracción III inciso d) e f) se otorga competencia al Municipio para **"CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA EN SUS JURISDICIONES TERRITORIALES y en la fracción f) se le otorga competencia para otorgar Licencias y Permisos para Construcciones,** al no considerar estos argumentos que manifestaron al contestar las autoridades demandadas, el multicitado Magistrado de la Sala de Ciudad Altamirano, ----- **de manera integral todos los argumentos y debe expresar de manera fundada y motivada las razones que lo llevaron a determinar porque no otorgó valor a los argumentos vertidos por la autoridad sanitaria demandada,** ello con la finalidad que pudiera conocer las razones, motivos y causas que le sirvieron de apoyo a su decisión, de no considerar los argumentos legales que resultó en: **declarar la nulidad del acto impugnado consistente el silencio administrativo en que incurrió la autoridad demandada en el expediente. TJA/SRCA/29/2022 y ACUMULADOS. promovido por el C. -----.**

Sentencia que hoy se combate, por su inexacta interpretación y aplicación, lo que origina que la sentencia impugnada a través de este recurso de apelación carezca de los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, toda vez que no se dirimieron ni fueron tomados todos los argumentos expuestos al A QUO, Garantías que obligan al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, debiendo considerar todos los argumentos, tanto de los actores como de la Autoridad demanda, expuestos en su contestación. Y que el Magistrado de la Sala Regional con sede en Ciudad Altamirano omitió tomar en cuenta al momento de hacer la valoración y resolver los argumentos vertidos por la autoridad demandada, quien como se contestó en la demanda en comento, **el día 17 de febrero del año en curso se buscó en su domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en la calle -----, recibiéndolo en su nombre la C. -----, en narradas circunstancias, no puede operar el silencio administrativo, toda vez que el día 18 de marzo del año en curso, se entregó el oficio en mención al H. Ayuntamiento de Pungarabato Guerrero, y con fecha 23 del mismo**

mes y año, se entregó copia a los actores en la que con su puño y letra escribieron recibí oficio, anotó la fecha, su nombre y estampó su firma autógrafa, en el oficio número COPRISEG/SJC/216/2022 del 09 de marzo de 2022, oficio que se les notifico a todos los actores en los que se les hizo saber que el municipio atenderá su petición y deberá informar a esta autoridad los resultados del exhorto comunicado en el oficio en comento; derivado de lo anterior, nuestro actuar es y ha sido bajo los términos que las leyes establecen, respetando los principios de audiencia y legalidad contenidos en los artículos 80, 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. (ANEXO 04 EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA), el cual les fue notificado personalmente A TODOS LOS ACTORES, mediante cédula de notificación el día 23 de marzo del año en curso.

Sin embargo, la determinación del Juzgador, no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 116 Constitucional, que es imperativo en el sentido que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar los actos que emitan, es decir, que expresen los razonamientos de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deben ser reales e investidos de la fuerza legal suficiente para acreditar el acto de autoridad; ahora bien, los derechos humanos y sus garantías previstas en la Constitución, le son aplicables sobre las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, en esa virtud es indudable que las resoluciones que emita el juzgador, deben cumplir con los derechos humanos y sus garantías, las del debido proceso legal y legalidad, contenidas en las normas constitucionales antes citadas, así como la fundamentación y motivación de una resolución o acto de autoridad, se encuentren dentro del análisis exhaustivo de los puntos que dieron origen al acto emitido, **para una mejor comprensión del presente asunto se señalan los artículos 6, 22 y 67 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:**

ARTÍCULO 6.- Los municipios y sus respectivos ayuntamientos se regirán también por las siguientes disposiciones:

- I. Las Leves y disposiciones de carácter federal que les otorguen competencia o atribuciones para su aplicación en el ámbito territorial;
- II. Las Leves y demás disposiciones de carácter estatal relacionadas con la organización y actividad municipal;
- III. Los convenios y acuerdos que celebre el gobierno del Estado con el Gobierno Federal, sus dependencias y entidades, que vinculen a los Municipios.
- IV. Los convenios y acuerdos que celebren los municipios con el gobierno del estado o entre sí, y".....

ARTICULO 22. Es responsabilidad de los Ayuntamientos:

- I. Asumir las atribuciones que le correspondan en los términos de esta ley;
- II. Asumir la administración de los establecimientos de salud que descentralice en su favor el gobierno del Estado, en los términos de las leyes aplicables y de los convenios respectivos;
- III. Certificar la calidad del agua para uso y consumo humano en los términos de los convenios que celebre con el ejecutivo del Estado y de conformidad con la normativa que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

ARTICULO 67. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de Salud Pública y Asistencia Social, las siguientes:

- I. Coadyuvar con las autoridades sanitarias en los programas de regulación y control sanitario, ejerciendo las facultades que le competen conforme a las leyes y acuerdos de coordinación que al efecto se celebre. De dichos dispositivos queda claramente definidas las competencias que tienen los Municipios con el Estado o Federación.

Circunstancia que el Juzgador, fue totalmente omiso en cumplir con este aspecto, ya que la parte medular del proveído que se recurre carece de fundamentación y motivación, por ende, violatorio de su garantía de audiencia, consagrada en los artículos 14 y 16

constitucionales, motivo suficiente para que este tribunal de apelación modifique La parte medular de la sentencia impugnada.”

IV.- Los argumentos que conforman el único agravio expresado por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente manifiesta que la sentencia contraviene los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, toda vez que el Magistrado Instructor no dirimió ni tomó en cuenta todos los argumentos expuestos al A quo, ya que omitió analizar los argumentos vertidos por la autoridad demandada, quien al contestar la demanda manifestó que el día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se notificó al C. -----en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en la calle -----, sin embargo, ante su ausencia la diligencia fue atendida con la C. -----.

Que por lo anterior, no puede operar el silencio administrativo, toda vez que el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se entregó el oficio de respuesta al H. Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, para que diera seguimiento, y con fecha 23 del mismo mes y año, se notificó a los actores el oficio número COPRISEG/SJC/216/2022, del nueve de marzo de dos mil veintidós, de la cual se entregó copia, firmando de recibido.

Asimismo, manifiesta que el oficio de referencia fue notificado a todos los actores, en los que se les hizo saber que el H. Ayuntamiento, atendería su petición, quien iba a informar a la autoridad Coordinador Regional 01 Tierra Caliente, dependiente de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, de los resultados del exhorto; que derivado de lo anterior, su actuar ha sido bajo los términos que las leyes establecen, respetando los principios de audiencia y legalidad contenidos en los artículos 80, 14 y 16 de la Constitución delos Estados Unidos Mexicanos.

Por último, solicita a esta Sala Superior revoque la sentencia combatida y decrete el sobreseimiento del juicio.

Esta Plenaria considera que los agravios invocados por la parte revisionista son **infundados** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha **catorce de junio de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **TJA/SRCA/29/2022**, en atención a las siguientes consideraciones:

Es **infundado** el agravio en el que manifiesta que el Magistrado de la Sala Regional no fue exhaustivo al emitir la sentencia controvertida, porque inobservó el hecho de que la autoridad demandada si emitió la respuesta a los actores y que por lo tanto, no se configuraba el silencio administrativo.

Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, esta Sala Superior advierte del análisis a la sentencia impugnada, que el Magistrado Instructor si fue exhaustivo al emitir el fallo, toda vez que en primer término, estableció que los actores CC. ----- coincidían en demandar el acto impugnado consistente en:

"Lo constituye el silencio administrativo en que ha incurrido el C. Coordinador Regional 01 Tierra Caliente, de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, con residencia en Tlapehuala, Gro, al dejar de contestar el oficio de fecha 02 de febrero de 2022".

Además, el resolutor primario señaló que quedaba acreditada la existencia del acto impugnado y el interés legítimo, en virtud de que los promoventes del juicio de nulidad habían ofrecido como prueba el escrito de petición de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, dirigido al Coordinador Regional 01 Tierra Caliente de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios con residencia en Tlapehuala, Guerrero, mismo que se encontraba agregado en autos a fojas cuatro y cinco; y que en dicho escrito se apreciaba el sello de recibido de la oficina de la autoridad demandada.

Luego, el Magistrado de la Sala de Instrucción precisó el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era claro al decretar que los funcionarios y empleados públicos, tenían la obligación de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste fuera formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a tales peticiones les debía recaer un escrito de la autoridad a quien hubiera sido dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo saber en breve término al peticionario.

Asimismo, el juzgador de primera instancia consideró que de las constancias de autos se advertía copia del escrito petitorio, dirigido a la autoridad demandada, el cual había sido recibido el día doce de febrero de dos mil veintidós, ya que así se apreciaba del sello de recibido de la dependencia correspondiente, y que por tal virtud, la autoridad demandada estaba obligada a hacer saber a los promoventes la respuesta a su petición, por lo

que al no hacerlo, se acredita fehacientemente la existencia del silencio administrativo impugnado.

Por último, el Magistrado de la Sala Regional aclaró que si bien era cierto, que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda de fecha cuatro de abril del año en curso, aseguraba que ya se había atendido y resuelto lo peticionado por los actores, para lo cual exhibió el oficio dirigido al C. -----, con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, que sin embargo, dicha persona a quien fue dirigido el escrito no era parte actora en el juicio en el que hoy se actúa, ni tampoco era parte en el escrito que le fue dirigido a la autoridad demandada, en virtud de que aún y cuando en el escrito de petición figuraba el nombre de -----, no obstante, el citado escrito no había sido firmado por él; máxime que no es el representante común de los actores. Para justificar su determinación citó las tesis con rubros: "PETICIÓN DERECHO DE" y "DERECHO DE PETICIÓN".

Criterio que este Pleno comparte, ya que del estudio a la instrumental de actuaciones se desprende que si bien es cierto que en el escrito de petición, en el proemio del citado documento, se estableció el nombre del C. -----, sin embargo, en la segunda página en donde constan las firmas, el antes mencionado no firmó el documento, requisito que tiene por objeto , la expresión de la voluntad de los interesados, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Como se observa, quienes expresaron su voluntad de suscribir el documento fueron los CC.-----, en consecuencia, a quienes la autoridad debió notificar era a los antes mencionados y no al C. ---, ya que no expresó su voluntad a través de su firma.

No obstante lo anterior, del expediente en estudio, se observa que la demandada realizó las diligencias de notificación al C. -----, cuando tal persona no suscribió el escrito de petición, de ahí que no pueda considerarse que los actores tuvieron conocimiento de la respuesta.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como premisas del derecho de petición, la

existencia de una petición de un particular ante una autoridad, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y las correlativas obligaciones de la autoridad de emitir acuerdo en breve término, en el que dé contestación de manera congruente a la petición formulada y el **deber de la autoridad de notificar al gobernado en el domicilio señalado para tal efecto, la resolución correspondiente.**

Sobre esas premisas, es dable concluir que la notificación del acuerdo que recaiga a la solicitud formulada es uno de los elementos constitutivos del derecho público subjetivo en comento (derecho de petición), ya que es requisito *sine qua non* el hacer del conocimiento al gobernado la contestación a su solicitud, porque precisamente la omisión o indebida notificación de la respuesta correspondiente, implica la falta de conocimiento de la forma y términos en los que la autoridad contestó la petición formulada, en el entendido de que aun cuando se haya dictado la resolución respectiva, si ésta no fue notificada personalmente a los interesados provoca la creencia de la omisión de su dictado y, por ende, la falta de cumplimiento cabal del derecho de petición.

En esas circunstancias, basta que los actores aleguen que no tienen conocimiento de la respuesta emitida para que el juzgador del conocimiento tenga la obligación de examinar si la contestación se emitió y fue notificada a los peticionarios; proceder este último que le impone, a su vez, el deber de examinar no solamente la existencia de la constancia de una notificación, sino también, si la notificación reúne las formalidades legales, esto es, los elementos jurídicos mínimos que determinan su existencia y el cumplimiento de su cometido, que es el hacer del pleno conocimiento de los solicitantes la determinación dictada respecto de su petición.

Cabe invocar al respecto la tesis de tesis I.15o.A.4 A, con número de registro digital 179934, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, diciembre de 2004, página 1330

DERECHO DE PETICIÓN. AL EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO A ESTA GARANTÍA, ES INDISPENSABLE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA.

Del artículo 8o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales que lo han interpretado, se desprende que en torno

al derecho de petición deben actualizarse las siguientes premisas: la existencia de una petición de un particular ante una autoridad, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y las correlativas obligaciones de la autoridad de emitir acuerdo en breve término, en el que dé contestación de manera congruente a la petición formulada y de notificar al gobernado en el domicilio señalado para tal efecto, la resolución correspondiente. Sobre esas premisas, es dable concluir que la notificación del acuerdo que recaiga a la solicitud formulada es uno de los elementos constitutivos del derecho público subjetivo en comento; lo que precisa en el juicio de amparo la necesidad de analizar la legalidad de la notificación que se realice para hacer del conocimiento del gobernado la respuesta de la solicitud, bastando para ello la simple argumentación en la demanda de garantías de que no se dictó tal determinación o que no se dio a conocer al solicitante. Se expone tal aserto, porque precisamente la omisión o indebida notificación de la contestación correspondiente, implica la falta de conocimiento de la forma y términos en los que la autoridad contestó la petición formulada, en el entendido de que aun cuando se haya dictado la resolución respectiva, si ésta no fue notificada debidamente provoca, en principio, la creencia de la omisión de su dictado y, por ende, la falta de cumplimiento cabal del derecho de petición. En ese orden de ideas, basta que el quejoso alegue que no tiene conocimiento de la respuesta emitida para que el juzgador de amparo tenga la obligación de examinar si la contestación se emitió y fue notificada al peticionario; proceder este último que le impone, a su vez, el deber de examinar no solamente la existencia de la constancia de una notificación, sino también, si la notificación reúne las formalidades legales, esto es, los elementos jurídicos mínimos que determinan su existencia y el cumplimiento de su cometido, que es, sin lugar a dudas, hacer del pleno conocimiento del solicitante la determinación dictada respecto de su petición; de lo que se sigue que el juzgador de amparo está obligado a examinar que la relativa notificación haya satisfecho su cometido, sin que este examen implique que esté supliendo la deficiencia de la queja.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De lo anterior, se concluye que el único motivo de inconformidad expresado como agravio por la autoridad demandada, en el presente recurso de revisión resulta infundado para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que la A quo si cumplió con lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,

preceptos que imponen el deber al Juzgador para que cuando emita sentencia definitiva observe los principios de estricto derecho de congruencia y la exhaustividad, así como los argumentos establecidos en la demanda, la contestación de la misma, así como sus respectivos anexos y pruebas que forman parte de un todo y deben analizarse en su conjunto a fin de resolver la litis planteado por las partes en litigio, situación jurídica, que en el presente caso aconteció contrario a lo aducido por la autoridad demandada en el recurso de revisión.

En las narradas consideraciones, esta órgano Colegiado considera que el único agravio planteado por la autoridad demandada es infundado para modificar o revocar la sentencia combatida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, otorga a esta Sala Colegiada se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Altamirano de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCA/29/2022.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el único agravio invocado por la parte recurrente, en el toca número TJA/SS/REV/378/2022, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **catorce de junio de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente **TJA/SRCA/29/2022**.

TERCERO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS